

**ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA NUEVA
LEY DE AMPARO: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD Y DE
ACCESO A LA JUSTICIA**

**ARTICLE FIVE TRANSIENT, SECOND PARAGRAPH, THE NEW LAW OF
AMPARO: Non-retroactivity VIOLATION TO TOP AND ACCESS TO JUSTICE**



Marcelo Guerrero Rodríguez **

SUMARIO: I. Introducción. II. Principio de irretroactividad de la ley. III. Aplicación a un caso hipotético. IV. Violación al derecho humano de acceso a la justicia. V. Imposibilidad de realizar una interpretación conforme a la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos. VI. Conclusión. Inaplicación del artículo quinto transitorio, párrafo segundo, de la nueva Ley de Amparo, con base en el control difuso de constitucionalidad. Referencias. Fecha de recepción 26/11/2013 fecha de aceptación 29/01/2014.

* Agradezco a Hugo Peyro Valles por las brillantes aportaciones a este trabajo.

** Maestro en Derecho Constitucional y Administrativo por la Universidad Veracruzana. Secretario del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

RESUMEN: El presente artículo realiza un análisis de la Nueva Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, basándose en la Inaplicación del artículo quinto transitorio, párrafo segundo, de la misma Ley, con base en el control difuso de constitucionalidad.

Abstract: This article analyzes the New Protection Act published in the Official Gazette on April 2, 2013, based on the Non-application of article five transitional second paragraph of the same Act, based on the fuzzy control constitutionality.

Palabras clave: Ley de amparo, irretroactividad de la ley.

Keywords: Amparo, non-retroactivity of the law

I. Introducción

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, entró en vigor la nueva Ley de Amparo en donde después de una larga espera se instrumentaron las reformas constitucionales publicadas el 6 de junio de 2011 en el citado Diario, en las cuales se incorporaron, entre otras cuestiones relevantes, **los derechos humanos como objeto de protección del juicio de amparo**, el interés legítimo, el amparo adhesivo, la declaración general de inconstitucionalidad, etcétera.

En aras de ser congruente con la ampliación de la protección del juicio de amparo, en la iniciativa de ley presentada por la Cámara de Senadores (Gaceta 208, Segundo Periodo Ordinario, 15 de febrero de 2011) se propuso aumentar el plazo genérico de 15 días para su promoción al de 30 con la finalidad de “otorgar el tiempo necesario que haga factible que las partes preparen con mayor cuidado y calidad la exposición de los argumentos en que basan sus pretensiones”, así como permitir “un cabal acceso a la justicia y que la calidad de ésta se incremente”.

Al final del día, la nueva Ley de Amparo no solo no amplió el plazo general como lo había anunciado con bombo y platillo, sino que adicionó diversas restricciones que la ley abrogada no establecía para promover el juicio.

Así, se establecieron plazos para actos de autoridad que antes podían combatirse en cualquier tiempo: 8 años cuando se solicite el amparo en contra de sentencias definitivas condenatorias en un proceso penal, que impongan pena de prisión y 7 años en los casos en que se controviertan actos privativos de la propiedad, posesión o disfrute de los derechos agrarios de los núcleos de población ejidal o comunal (artículo 17, fracciones II y III de la nueva Ley de Amparo).

No obstante, se aprecia que el legislador quiso seguir permitiendo al gobernado promover el juicio de amparo en cualquier momento, es decir, sin sujeción a plazo en contra de actos de autoridad que impliquen peligro de privación de la vida y ataques a la libertad personal; sin embargo, introdujo la frase “fuera de procedimiento”, lo que de una interpretación literal sugiere que su intención fue la de restringir la promoción del juicio de amparo a 15 días tratándose de actos que tengan esas características, pero provengan de un procedimiento formal o materialmente judicial (artículo 17, fracción IV de la nueva Ley de Amparo).

Ahora bien, no bastando lo anterior, para efectos de resolver la problemática que se suscitaría respecto a la oportunidad de la demanda tratándose de actos emitidos con anterioridad a la nueva Ley de Amparo pero que fueron controvertidos hasta la vigencia de ésta, el poder legislativo adoptó la solución en el artículo quinto transitorio de dicho ordenamiento:

“QUINTO. Los actos a los que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la entrada en vigor de la misma podrán impugnarse mediante el juicio de amparo dentro de los siete años siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley”.

“Los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la presente Ley y que a su entrada en vigor no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo conforme a la ley que se abroga en virtud del presente decreto, les serán aplicables los plazos de la presente Ley contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del acto o resolución que se reclame o a aquél que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución”.

En el primer párrafo del precepto transcrito se desprende que la nueva Ley de Amparo optó como solución el otorgar un plazo de siete años, contados a partir de su entrada en vigor, para los casos en que se reclaman actos privativos de la propiedad, posesión o disfrute de los derechos agrarios de los núcleos de población ejidal o comunal (artículo 17, fracción III de la nueva Ley de Amparo) que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la entrada en vigor.

Esto quiere decir que si un acto de esa naturaleza fue emitido antes del 3 de abril de 2013, pero fue controvertido por el gobernado con posterioridad a esa fecha, la nueva Ley de Amparo computará el plazo de 7 años para promover la demanda a partir del 3 de abril del citado año, con independencia de que el acto – conforme a la anterior legislación de amparo- podía promoverse en cualquier tiempo.

Lo anterior se traduce en que para el nuevo ordenamiento resulta irrelevante si el acto fue emitido 50 años o un mes antes de que entrara en vigor, pues con independencia de ello, para efectos del cómputo de la oportunidad de la demanda, se estará a un plazo de 7 años contados a partir de su entrada en vigor.

Si esta solución podría llegar a ser cuestionable, lo cierto es que la adoptada en el párrafo segundo –y que es estudio del presente trabajo- lo es mucho más.

En efecto, esa porción normativa establece que para determinar la oportunidad del juicio de amparo, tratándose de actos dictados o emitidos con anterioridad a la nueva ley pero reclamados con posterioridad a su vigencia y que aun no hubiere fenecido el plazo para la presentación de la demanda conforme a la abrogada Ley de Amparo, les serán aplicables los plazos de la nueva ley contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del acto o resolución que se reclame o a aquél que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución.

La solución acogida implica que en los casos en que un gobernado pretende controvertir un acto de autoridad después del 3 de abril de 2013 (pero emitido antes de esa fecha) dentro de un plazo en el que la demanda de amparo todavía era oportuna para la ley abrogada pero para la nueva ya no, deberá estarse al plazo fijado por esta última, lo que se traduce en que el acto reclamado tendrá que considerarse consentido en términos de la fracción XIV, del artículo 61 del actual ordenamiento, pese a que fue emitido con anterioridad a la creación de esta regla incorporada en el párrafo segundo del artículo quinto transitorio de la nueva Ley de Amparo.

Ante tal panorama, surge la incógnita siguiente: ¿El artículo quinto transitorio, párrafo segundo, de la nueva Ley de Amparo viola el principio de irretroactividad previsto en el artículo 14, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

II. Principio de irretroactividad de la ley.

Una de las finalidades primordiales del derecho es la seguridad jurídica, la cual se conforma por diversos principios como lo son el de prohibición de la retroactividad de las leyes penales, así como de aquéllas que pudieran causar un perjuicio a las personas, que de haber conocido las consecuencias jurídicas de sus actos, probablemente no las hubieran realizado (Huerta Ochoa, C., 2007, p. 292).

El principio de irretroactividad de la ley es uno de los más clásicos de todos los ordenamientos jurídicos modernos. Refleja una aspiración típica de la seguridad jurídica: el hecho de que sepamos a qué leyes atenernos sin que en el futuro un cambio de las mismas pueda afectar a los actos que ya hemos realizado; en ese sentido, la irretroactividad busca preservar el carácter previsible del ordenamiento y fijar temporalmente “las reglas del juego”, de forma que una modificación legislativa no pueda aplicarse hacia el pasado (Carbonell, M., 2004, p. 636).

Dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe que una ley de vigencia posterior se aplique sobre situaciones pasadas, o que trate de destruir los efectos ya acaecidos conforme a la ley o reglamento anteriores (siempre y cuando sea en perjuicio de persona alguna), aplicándose únicamente a situaciones jurídicas que se den desde su entrada en vigor, o anteriores, siempre y cuando sean en beneficio de la persona a la que se le apliquen.

Como puede advertirse, el precepto constitucional aludido no prohíbe la retroactividad de las normas jurídicas, sino solamente la limita y determina que en caso de tener que aplicar una norma jurídica general con efectos retroactivos debe hacerse de tal forma que no se perjudique a persona alguna, ya que en el caso de que alguien resultara afectado negativamente en sus intereses, la disposición no podrá aplicarse retroactivamente (Huerta Ochoa, C., 2007, p. 294).

Por su parte, el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también adopta el principio de no retroactividad, aunque lo enfoca a la materia penal, y, contrario a lo que sucede con el 14 constitucional, si establece expresamente que una norma deberá aplicarse retroactivamente cuando aporte un beneficio.

En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*, 2009, Serie C, No. 209) ha precisado que debe interpretarse como ley mas favorable tanto a aquella que establece una pena menor respecto de los delitos, como a la que comprende a las leyes que

discriminan una conducta anteriormente considerada como delito, crean una nueva causa de justificación de inculpabilidad, y de impedimento a la operatividad de una penalidad, entre otras, sin que dichos supuestos puedan considerarse los únicos que merecen la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más favorable.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2a.LXXXVIII/2001, p. 306) ha sostenido que la irretroactividad que prohíbe el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, así como a las autoridades que las aplican a un caso determinado, y para resolverlo ha acudido a la teoría de los derechos adquiridos y a la teoría de los componentes de la norma.

En la primera de ellas, se distingue entre dos conceptos, a saber: el de derecho adquirido que lo define como aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico y el de expectativa de derecho, el cual ha sido identificado como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho, es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado. Por consiguiente, sostiene que si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no se viola la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal (teoría de los derechos adquiridos).

Así, esta teoría que se apoya en la distinción fundamental entre derechos adquiridos y las meras expectativas de derecho, establece que no se pueden afectar o modificar derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior, ya que aquéllos se regirán siempre por la ley a cuyo amparo nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas, aun cuando esa ley hubiese dejado de tener vigencia al haber sido sustituida por otra diferente; en cambio, una nueva ley podrá afectar simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que

aún no ha nacido en el momento en que entró en vigor, sin que se considere retroactiva en perjuicio del gobernado.

Por lo que se refiere a la teoría de los componentes de la norma, el Máximo Tribunal del País (P./J.123/2001, p. 16) ha sustentado que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma estén en posibilidad de ejercitar aquéllos y de cumplir con éstas. Sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, por lo que para que sea factible analizar la retroactividad o irretroactividad de las normas es necesario analizar las siguientes hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo:

a) Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar el principio de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.

b) El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva.

c) También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón

sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

d) Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

Lo anterior, pone de manifiesto que para estar en posibilidad de determinar si una disposición normativa es violatoria de lo dispuesto por el artículo 14 de la Carta Magna, con base en la teoría de los componentes de la norma establecida por el Alto Tribunal, es necesario tomar en cuenta los diferentes momentos en que se realiza el supuesto o supuestos jurídicos, la consecuencia o consecuencias que de ellos derivan y la fecha en que entra en vigor la nueva disposición.

Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional aludido, así como en la teoría de los derechos adquiridos y de los componentes que han sido admitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar el tema de retroactividad, resulta que una norma transgrede el precepto constitucional antes señalado, cuando la ley trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en esos casos, sí se permite que la nueva ley las regule.

III. Aplicación a un caso hipotético.

Con el fin de comprobar si el artículo quinto transitorio, párrafo segundo, de la nueva ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales transgrede el principio de irretroactividad en perjuicio del quejoso, resulta indispensable plantear un caso práctico a la luz de la teoría de los componentes de la norma y de los derechos adquiridos.

Supongamos que el acto reclamado consiste en una sentencia definitiva dictada el 14 de diciembre de 2012 en un juicio ordinario civil en el cual al quejoso le asiste el carácter procesal de parte demandada. Dicho proceso se tramitó en la ciudad de Xalapa, Veracruz y se llevo en rebeldía porque el demandado nunca compareció al juicio a defender sus intereses no obstante que en autos constaba que fue emplazado, lo que trajo como consecuencia que se le condenara a las prestaciones reclamadas por el actor y, posteriormente, se ordenara embargar bienes suficientes para satisfacerlas al no haber cumplido voluntariamente la condena.

Con motivo de lo anterior, el quejoso promueve juicio de amparo ante un Juzgado de Distrito en el Estado de Zacatecas el 12 de abril de 2013, y se ostenta como tercero extraño por equiparación, aduciendo que el emplazamiento que le fue practicado no cumple con las formalidades legales previstas en la norma procesal aplicable para la realización de dicha diligencia. Asimismo, refiere que desde hace más de tres años tiene su residencia en el Estado de Zacatecas, y que se enteró de la existencia de dicho juicio hasta el 1 de marzo de 2013, en razón de que un amigo de la ciudad de Xalapa, Veracruz (lugar donde el quejoso residía antes de que se le demandara), le llamó para informarle que estaban embargando un terreno y bienes de su propiedad.

Conforme al artículo 23, fracción III, de la Ley de Amparo abrogada – normativa vigente al momento de la emisión del acto reclamado y de cuando se tuvo conocimiento de éste- el quejoso tenía el plazo de noventa días para presentar su demanda, contados a partir del día siguiente en que se ostentó sabedor del juicio civil instaurado en su contra, en razón de que dicha

normatividad concedía ese plazo a favor de las personas que reclamaran sentencias definitivas en las que no hubieran sido citadas legalmente para el juicio, cuando residieran fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República Mexicana, por lo que si se hizo sabedor del acto reclamado el 1 de marzo de 2013, el quejoso tenía hasta el 1 de junio del citado año para presentar su demanda de amparo¹.

No obstante, como ya se encontraba en vigencia la nueva Ley de Amparo cuando el quejoso presentó su demanda, el juez de distrito la desechó por ser extemporánea conforme a lo dispuesto en el artículo quinto transitorio, párrafo segundo de dicho ordenamiento legal.

En efecto, la nueva ley ya no prevé que en el caso hipotético planteado, el quejoso pueda presentar su demanda en un plazo de 90 días, lo que implica que le sea aplicable el genérico de 15 días. Por tanto, conforme al segundo párrafo del precepto transitorio de referencia, tratándose de actos como el presente, que fueron emitidos a la luz de la ley abrogada pero reclamados bajo la vigencia de la nueva, y cuyo plazo conforme a la primera ley todavía no fenecía al momento de presentarse la demanda, el cómputo comenzó a contarse a partir del 2 de marzo de 2013, que fue el día siguiente a aquél en que se ostentó sabedor del acto reclamado y feneció el 16 de marzo de 2013², por lo que fue “legal” el proceder del juzgador al no dar trámite a la demanda de garantías.

Ahora bien, de una comparación con las circunstancias del caso planteado y la teoría de los componentes de la norma, se colige que se actualiza la hipótesis señalada con el inciso c), es decir, la circunstancia de que un supuesto normativo se actualizó con la ley anterior y la realización de alguna de sus consecuencias no se produjeron durante su vigencia, porque estaba solamente diferida en el tiempo, por el establecimiento de un plazo o término específico.

¹ Para efectos prácticos del caso plantado no se descontaron para dicho cómputo los días inhábiles que existieron dentro de ese periodo, pues en todo caso sería todavía posterior su oportunidad para promover el juicio de amparo.

² *Idem.*

Cierto, el supuesto jurídico consistente en la facultad de acceder a la justicia constitucional (juicio de amparo), se actualizó de modo inmediato a la luz de la vigencia de la norma abrogada, pues como ya se precisó, ésta concedía al quejoso un plazo definido de 90 días para instar la acción constitucional en contra del acto reclamado emitido bajo su vigencia.

Empero, la consecuencia derivada de dicho supuesto, consistente en la presentación de la demanda de amparo, no se produjo durante la vigencia de la ley anterior porque tal realización estaba diferida en el tiempo porque dicho ordenamiento establecía a favor del quejoso un plazo de 90 días.

Lo anterior evidencia, conforme a la teoría aludida, que la nueva Ley de Amparo modifica la consecuencia no realizada, pese a que ésta no surgió conforme la nueva ley, sino de la abrogada, lo que demuestra la violación al principio de irretroactividad en perjuicio del gobernado.

Esta trasgresión también puede evidenciarse a la luz de la teoría de los derechos adquiridos, toda vez que la facultad para promover el juicio de garantías en contra del acto reclamado nació durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, lo que implica que dicho derecho se regirá siempre por esa ley, porque ya forma parte de la esfera jurídica del gobernado, aun cuando hubiese dejado de tener vigencia al haber sido sustituida por la nueva Ley de Amparo.

En ese contexto, el párrafo segundo del artículo quinto transitorio de la nueva Ley de Amparo es una norma con efectos retroactivos en perjuicio del gobernado, lo que se evidencia cabalmente con el caso hipotético planteado, en donde la aplicación de dicha porción normativa permite que el plazo de 90 días concedido por la ley anterior al quejoso para promover el juicio amparo, se modifique por el de 15 por así disponerlo la nueva, lo que se traduce en que la demanda sea extemporánea no sólo desde el 3 de abril de 2013 (que fue la fecha en que entró en vigor la nueva Ley de Amparo) sino desde el 16 de marzo de 2013, data en que culminó el plazo de 15 días conforme a la regla prescrita en el transitorio de ese ordenamiento legal; no obstante que, conforme a la normatividad

abrogada, el peticionario de amparo aún tenía expedito su derecho adquirido para instar el juicio constitucional en la fecha en que presentó la demanda.

IV. Violación al derecho humano de acceso a la justicia.

Desde un punto de vista general, la tutela jurisdiccional es el derecho que tiene toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretende algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional a través de un proceso con unas garantías mínimas (González Pérez, J., 1984, p. 160.)

El derecho de acceso a la justicia o la tutela jurisdiccional para los gobernados, está contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, segundo párrafo, el cual establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1a./J.42/2007:124) ha definido a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

En ese orden de ideas, al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Comerciantes Vs. Colombia*, 2004: Serie C No. 109) ha sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que los mismos deben ser efectivos; es decir, ser capaces de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada, sin que ello se entienda que debe concederse, al final, lo que pide el promovente, sino solo analizar legalmente sus peticiones. Por lo que la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso,

sino que el mismo debe ser idóneo para combatir la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida.

De esta manera, se puede definir al acceso a la justicia efectivo “como aquel que logra el actor en tiempo y forma de conocimiento de causa, al activar la función jurisdiccional del órgano competente y obtener una respuesta de éste sobre el fondo del asunto y de conformidad con la norma aplicable” (Minutti Zanatta, 2011, pp. 71).

En ese sentido, el Máximo Tribunal (1a./J.42/2007:124) ha sustentado que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

De lo anterior puede concluirse válidamente, que aquellos órganos que tienen a su cargo funciones ejecutivas, legislativas y jurisdiccionales deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el referido derecho de acceso a la justicia.

Ahora bien, con base en lo expuesto, se estima que la regulación adoptada por el legislador en el artículo quinto transitorio, párrafo segundo, de la nueva Ley de Amparo, al ser retroactiva, se traduce también en la obstaculización del acceso a la justicia para el gobernado, en los términos fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esto se estima así, porque cuando el artículo quinto transitorio, párrafo segundo, elimina la posibilidad de que el quejoso pueda promover el juicio de amparo en contra de situaciones semejantes a la aquí planteada, por reducir retroactivamente el tiempo que para la presentación del juicio constitucional le

otorgó la Ley de Amparo abrogada, provoca una denegación de justicia en contra del gobernado de acceder a las garantías constitucionales que la propia Carta Magna le otorga para inconformarse de los actos de autoridad que restrinjan sus derechos fundamentales, pues no obstante que el quejoso había adquirido un plazo amplio para controvertir un acto reclamado por la vía constitucional, la disposición transitoria retroactivamente suprime esa posibilidad, haciendo nugatoria la posibilidad de acceder al amparo.

Esta circunstancia demuestra que no puede considerarse que el precepto legislativo en comento, al momento de que modifica el plazo que el quejoso había adquirido conforme a la Ley de Amparo abrogada, únicamente afecta derechos procesales y, por ende, que no se puede hablar de retroactividad. Esto se afirma, porque en la medida de que la supresión de dicho plazo impide el acceso de la justicia al gobernado se traduce en la lesión a un derecho sustantivo.

Cabe destacar que por normas procesales se entiende a “todas aquellas relacionadas con el desarrollo del proceso, las reglas referidas al desenvolvimiento de la acción, la defensa o reacción, la función jurisdiccional misma y las conductas de los terceros ajenos a la relación sustancial, conductas o actos proyectados o destinados a la solución del litigio mediante la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido” (Gómez Lara, C., 2005, p. 81).

En ese sentido, en cuanto a su contenido, son normas procesales las referentes a la protección jurisdiccional de los derechos sustantivos, que afectan a los órganos y sujetos del proceso (actos), mientras que son normas extraprocesales (sustantivas) las que regulan los derechos subjetivos intereses y situaciones protegidas por el derecho objetivo, relaciones jurídicas que se constituyen, modifican o extinguen, sus sujetos y objetos así como su ejercicio extraprocesal (Prieto-Castro, citado por Fairén Guillén, V., 1992, p. 61).

Así, el derecho sustantivo regula y fundamenta directamente el contenido de los deberes y facultades. Es aquél que se encuentra en la norma que da vida a una determinada figura jurídica, acto jurídico o figura típica, impone los comportamientos que deben seguir los individuos en la sociedad; sin olvidar que

para su efectividad o materialización, está relacionado con el derecho procesal: las normas procesales, plazos sustantivos, etc.

Por su parte, el derecho adjetivo lo integran aquellas normas también dictadas por el órgano competente del Estado, y permiten el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que se establecen con el derecho sustantivo.

Es decir, son las normas destinadas a garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones consagradas por el derecho sustantivo. Está conformado por las normas que regulan el proceso, que es, a su vez, el mecanismo para realizar al derecho sustantivo.

En ese contexto, si bien es verdad que por regla general las normas procesales no violan el principio de retroactividad de la ley, porque las partes en litigio no adquieren derecho alguno para la contienda judicial en la que intervienen, pues éstas sólo rigen la particular diligencia de que se trata en el momento de su desarrollo (SCJN, 2a. XLIX/2009: 273) lo cierto es que sí pueden afectar o restringir derechos sustantivos con los que se encuentran vinculadas para su ejercicio, como lo es en el caso específico, el derecho humano a la tutela jurisdiccional.

Dicho lo anterior, el derecho de acceso a la justicia y por ende, de existencia de un recurso efectivo, que se analiza, debe considerarse como de los denominados derechos sustantivos, pues se encuentra inserto en el artículo 17 constitucional, que otorga al gobernado una facultad a su favor vinculada por el orden jurídico establecido por el Estado de respeto a los derechos fundamentales; por tanto, es inconcuso que es susceptible de ser transgredido por una norma procesal que prevé modificación y restricción a situaciones adquiridas con antelación, que derivan en la imposibilidad del acceso a la justicia.

V. Imposibilidad de realizar una interpretación conforme a la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Entre los preceptos reformados, destaca el artículo 1º el cual fue modificado con la finalidad de patentizar la obligación por parte de todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, de armonizar las disposiciones constitucionales con el derecho internacional de los derechos humanos, a efecto de que se promuevan, respeten, protejan y garanticen estos últimos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior obliga a las autoridades a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, formado con motivo de la sentencia condenatoria al Estado Mexicano dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco, el 14 de julio de 2011, precisó que la reforma en mención debe interpretarse junto con lo establecido por el artículo 133 de la Carta Magna, el cual establece en su última parte que los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Por otra parte, el Alto Tribunal precisó en dicha resolución que si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Con esta resolución del Máximo Tribunal se incorpora nuevamente el control difuso de constitucionalidad por todos los jueces, para dar paso a un sistema que se encuentra en consonancia clara con el nuevo artículo primero constitucional, que obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consagrados en la Constitución y en Tratados, por un lado y hacer efectivo el mandato de la última parte del artículo 133 constitucional (Rojas Caballero, A., 2011, p. 59).

Asimismo, en la resolución en comento se establecieron los pasos que deben seguir los juzgadores al advertir que la norma ordinaria que se debe aplicar podría ser inconstitucional o inconveniente, lo anterior en atención al principio de presunción de constitucionalidad de las leyes (P.LXIX/2011[9a.], 2011).

1. *Interpretación conforme en sentido amplio.* Conforme a esta interpretación, los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus competencias, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

2. *Interpretación conforme en sentido estricto.* Cuando existen varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

3. *Inaplicación de la ley.* Cuando las alternativas anteriores no son posibles, el juzgador debe inaplicar el precepto legal incompatible con la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos Humanos en que el Estado Mexicano es parte, con el fin de asegurar su primacía y aplicación efectiva.

Ahora bien, siguiendo los pasos antes descritos, se arriba a la conclusión de que el párrafo segundo del artículo quinto transitorio de la nueva Ley de

Amparo, no es susceptible de ser interpretado conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, al realizar una interpretación conforme en sentido amplio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo quinto transitorio de la nueva Ley de Amparo, en relación al contenido de los artículos 1, 14 y 17 constitucionales, así como del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se arriba a la conclusión de que aquella disposición no es congruente con los derechos fundamentales consagrados en estas normas supremas, pues lejos de salvaguardarlos, establece un supuesto que vulnera el derecho al acceso a la justicia y a la no retroactividad en perjuicio del gobernado, lo que evidentemente no tiene como fin favorecer la protección más amplia de la persona.

En segundo lugar, también debe desestimarse como solución la interpretación conforme en sentido estricto del párrafo segundo del artículo quinto transitorio de la nueva Ley de Amparo, pues aun analizando su contenido con base en la presunción de su constitucionalidad, lo cierto es que la interpretación jurídica que es posible dar a la disposición en comento, es aquella relativa a que la intención del legislador fue la de establecer un término genérico de quince días para interponer la demanda de amparo, salvo los supuestos expresa y limitativamente previstos en el artículo 17, incluyendo en aquél los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la nueva Ley de Amparo y que a su entrada en vigor no hubiere fenecido el plazo para su presentación conforme a la Ley de Amparo abrogada, en virtud de dicho decreto, y de esta manera, restar la posibilidad a los gobernados de hacer uso de los plazos que la Ley de Amparo abrogada les otorgó al momento de que adquirieron su derecho a inconformarse en su contra.

En ese sentido, la norma en comento no admite una interpretación que sea acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, ya que se hace patente que se pugna con el derecho de acceso a la justicia e irretroactividad de la ley en perjuicio, pues prevé la posibilidad de estimar vencidos plazos con anterioridad a

la vigencia de la nueva Ley de Amparo, es decir, considerar que la nueva Ley se aplica para tener por fenecido un plazo cuando su vigencia aún no iniciaba, vedando así la posibilidad de acudir al juicio constitucional que se intenta; pues se insiste, aun cuando por regla general los preceptos transitorios de un decreto de Ley, no se consideran retroactivos, éstos no pueden regular supuestos acaecidos con anterioridad al inicio de su publicación, respecto de algún derecho sustantivo adquirido al amparo de una ley anterior.

En ese orden de ideas, no puede admitirse que los Estados, a través de los poderes que lo integran, impongan obstáculos a las personas que acudan ante los tribunales en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados, por lo que, cualquier norma o práctica, en el orden interno, que dificulte a las personas el acceso a la tutela jurisdiccional y que no esté justificado por necesidades razonables de la propia administración de justicia, debe entenderse como contraria al ordinal convencional en referencia (I.4o.A.J/1 10a: 1695).

En tales condiciones, si en nuestro máximo ordenamiento jurídico se reconoce el derecho fundamental de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, así como el acceso efectivo a la jurisdicción, en los términos antes establecidos, es inconcuso que los juzgadores, en atención al principio pro persona, deben adecuar su actuar a la interpretación que menos restrinja el goce de derechos fundamentales, esto es, deben optar por la optimización de dichas prerrogativas.

Lo anterior se estima de primordial importancia, debido a que no es suficiente que la Constitución y los tratados internacionales establezcan derechos humanos, sino que los operadores jurídicos deben aplicar eficazmente los instrumentos procesales de defensa constitucional, diseñados para su debida observancia en la práctica, a efecto de prevenir o reparar la violación de tales derechos, y no soslayar su uso en detrimento del estado constitucional que rige el orden jurídico mexicano (1a.CCLXXVII/2012 10a: 526).

Por lo tanto, no puede estimarse que la restricción a los derechos humanos de referencia pueda considerarse que persigue una finalidad constitucionalmente válida, y que tal limitación sea necesaria o idónea para alcanzar dicha finalidad.

Sobre el particular, la Suprema corte de Justicia de la Nación (1a.LXVI/2008: 462), ha sostenido que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales y que éstas sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos:

a) Ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de los derechos humanos con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna.

b) Ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales.

c) Ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

No obstante, se evidencia que dichos requisitos no se satisfacen, pues no puede hablarse que la violación al principio de irretroactividad en perjuicio del gobernado y la restricción al derecho a la tutela jurisdiccional sean admisibles dentro de las provisiones constitucionales, en la medida de que la Carta Magna, en su artículo 29, prohíbe al Poder Ejecutivo la restricción de dichas prerrogativas de manera temporal, por lo que por mayoría de razón dicha prohibición debe

hacerse extensiva al Poder Legislativo cuando emita normas que restrinjan estos derechos de manera definitiva.

Por consecuencia, la disposición que establece el artículo quinto transitorio de la Ley de Amparo vigente resulta desproporcional, toda vez que el legislador, con el ánimo de establecer una nueva política de regulación a futuro en torno a limitar la temporalidad del ejercicio del juicio de amparo a quince días, estableció efectos retroactivos en perjuicio de los gobernados que se inconformen respecto a actos sucedidos y regulados al cobijo de la vigencia de una norma (la Ley de Amparo anterior) que establecía una regulación de mayor beneficio a favor del inconforme, en tanto derecho sustantivo potencialmente ejercible y no como una simple expectativa, sin que al respecto se desprenda que tenga algún fin justificado que fundamenta la restricción constitucional de referencia o que no se haya podido acudir a soluciones menos lesivas a los derechos humanos del gobernado.

VI. Conclusión. Inaplicación del artículo quinto transitorio, párrafo segundo, de la nueva Ley de Amparo, con base en el control difuso de constitucionalidad.

Con base en lo antes expuesto, se concluye que la solución que el juzgador debe adoptar al momento de que se le presenten casos análogos al planteado en este trabajo es la inaplicación del párrafo segundo del artículo quinto transitorio de la nueva Ley de Amparo a través del control difuso de constitucional previsto en el artículo 133 de la Carta magna.

En efecto, como ya se expuso, previo a desaplicar una norma el juzgador debe realizar un análisis preliminar para determinar si es posible interpretar el precepto posiblemente inconstitucional o inconvencional conforme a la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que el Estado Mexicano es parte; sin embargo, como se vio con antelación, no se llega a un resultado satisfactorio al momento de realizar dicho ejercicio respecto del artículo quinto transitorio, párrafo segundo, de la nueva Ley de Amparo, porque se

arriba a la conclusión de que no existe justificación alguna que permita a la norma restringir el principio de irretroactividad y de tutela jurisdiccional.

De tal manera, ante la imposibilidad de establecer una interpretación conforme en sentido amplio y estricto sobre el artículo quinto transitorio, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, a la luz del principio pro persona, la solución que debe adoptarse es la inaplicación de tal porción normativa, pues de no hacerlo se estarían vulnerando los artículos 14, párrafo primero, y 17, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta determinación se limitaría a que el juzgador no aplicara la fórmula prevista por el legislador para el cómputo de la oportunidad de la demanda sobre actos emitidos con anterioridad a la nueva Ley de Amparo, y en su lugar se respetara el plazo otorgado por la ley abrogada. Así, en el caso hipotético planteado, el juez tendría la obligación de admitir la demanda de amparo por no haber fenecido aún el plazo de 90 días contados a partir de que la parte quejosa se ostentó sabedora del acto reclamado.

Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció a través de la determinación emitida en el recurso de reclamación 130/2011, que los Tribunales de la Federación tienen atribuciones para controlar y dejar de aplicar normas que consideren contrarias a los derechos fundamentales y, por ende, también se les permite analizar la constitucionalidad de todo tipo de normas generales, incluidas las de la propia Ley de Amparo, pues el artículo 1° de la Constitución Federal no hace salvedad alguna, y antes bien, si la misión de este ordenamiento adjetivo es la de garantizar la eficacia de los derechos humanos, resulta imprescindible que los órganos jurisdiccionales a quienes corresponde aplicarlo vigilen que su contenido no los haga nugatorios en el ámbito procesal.

Además, en esa misma resolución, el Alto Tribunal expuso que si bien es cierto la Ley de Amparo es reglamentaria de preceptos de la Norma Fundamental, tampoco es equivalente a ésta, y por tanto, no debe escapar al control de su regularidad constitucional, sobre todo porque ni la Constitución Federal, ni la

propia Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, prohíben la impugnación de las normas contenidas en este último ordenamiento.

Por tanto, se concluye que al ser posible la inaplicación de una precepto de la Ley de Amparo, a la luz de la reforma al artículo 1º y la nueva interpretación del 133 de la Carta Magna, es obligación del juzgador inobservar el artículo quinto transitorio, párrafo segundo, de la nueva Ley de Amparo y admitir las demandas que se encuentren en supuestos análogos al aquí planteado y, de no hacerlo así, tal deber recaerá en el órgano revisor, quien tendrá la tarea de revocar dicha determinación por haberse soslayado que la norma en cuestión transgrede el principio de irretroactividad y el derecho humano a la tutela jurisdiccional.

Referencias.

1. Bibliográficas.

CARBONELL M. *Los derechos fundamentales en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

FAIRÉN GUILLÉN, V. *Teoría general del proceso*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1992.

GÓMEZ LARA, C. *Teoría general del proceso*, México, Oxford, 2005.

GONZÁLEZ PÉREZ, J. *El derecho a la tutela jurisdiccional*, Madrid, Cuadernos Civitas, 1984.

HUERTA OCHOA, C., "Sobre la validez temporal de las normas. La retroactividad y ultraactividad de las normas en el sistema jurídico", en: Problema. Anuario de filosofía y teoría del derecho, número 1, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.

MINUTTI ZANATTA, R. *Acceso a la información pública y a la justicia administrativa en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.

ROJAS CABALLERO, A., *Los derechos humanos en México*, México, Porrúa, 2012.

2. Hemerográficas.

Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011.

Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011

Diario Oficial de la Federación de 2 de abril de 2013

Gaceta del Senado 208, Segundo Periodo Ordinario, 15 de febrero de 2011.

3. Normativas.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 10 de enero de 1936.

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación, el martes 2 de abril de 2013.

4. Sentencias, jurisprudencia y tesis aisladas.

ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO. Décima Época. Registro: 2002436. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.4o.A. J/1 (10a.). Página: 1695.

Caso 19 Comerciantes VS. Colombia. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

Caso Radilla Pacheco VS. México. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C. No. 209.

DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. NO PUEDEN CONSIDERARSE EFECTIVOS LOS RECURSOS QUE, POR LAS CONDICIONES GENERALES DEL PAÍS O POR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE UN CASO CONCRETO, RESULTEN ILUSORIOS. Décima Época. Registro: 2002287. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCLXXVII/2012 (10a.) Página: 526.

Expediente varios 912/2010, del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formado con motivo de la sentencia condenatoria al Estado Mexicano dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco, el 14 de julio de 2011.

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. Registro: 172759. Instancia: Primera Sala.

Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 42/2007. Página: 124.

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Novena Época. Registro: 189448. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXVIII/2001. Página: 306.

NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA. Novena Época. Registro: 167230. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 2a. XLIX/2009. Página: 273.

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Décima Época. Registro: 160525. Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXIX/2011(9a.), Página: 552.

Recurso de reclamación 130/2011, del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Novena Época. Registro: 169209. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. LXVI/2008. Página: 462.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Novena Época. Registro: 188508. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 123/2001. Página: 16.